Séptimo.—Por el Ministerio de Industria se remifirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares del acta de homologación que sean necesarios para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Octavo.—Se considerarán válidos a todos los efectos los triángulos de preseñalización homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra citado, siempre que ostenten la marca internacional de homologación.

Noveno.—También se considerarán válidos los triángulos de preseñalización que se lleven en los vehículos matriculados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, siempre que pueda justificarse que su adquisición fué efectuada con anterioridad a dicha fecha y que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 51 y 170 del Código de la Circulación.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO

4820 ORDEN de 6 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-2	12.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15,000
Bacalao	03.02 A	5.000
cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden, hasta el día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4821 ORDEN de 6 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponera

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales: Garbanzos Alubias Lentejas Cebada Maíz Alpiste Sorgo Mijo	07.05 B-1 07.05 B-2 07.05 B-3 10.03 B 10.05 B 10.07 A 10.07 B-2 Ex. 10.07 C	10 10 10 10 225 10 571
Harinas de legumbres: Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) Harina de altramuz	Ex. 11.03 Ex. 11.03	10 . 10
Semillas oleaginosas: Semilla de algodón	12.01 B-1 12.01 B-2 12.01 B-3 Ex. 12.01 B-4 Ex. 12.01 B-4 Ex. 12.01 B-9	10 10 10 10 10
Harinas, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A Ex. 12.02 A Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B	10 10 10 10
soja	Ex. 12.02 B	10
Aceite crudo de cacahuete Aceite crudo de colza Aceite crudo de algodón Aceite crudo de girasol Aceite refinado de cacahuete. Aceite refinado de colza Aceite refinado de algodón Aceite refinado de girasol Aceite crudo de cártamo Aceite refinado de cártamo	15.07 A-2-a-2 Ex. 15.07 A-2-a-4 15.07 A-2-a-5 15.07 A-2-a-7 15.07 A-2-b-2 Ex. 15.07 A-2-b-4 15.07 A-2-b-7 Ex. 15.07 C-4 Ex. 15.07 C-4	10 10 10 10 10 10 10 10
Alimentos para animales: Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A 23.01 B 23.04 A Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10.000 10 10 10 10 10
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		